



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Nota

**Número:**

**Referencia:** Respuesta a solicitud de acceso informativo - EX-2022-139765011- -APN-CGD#SGP

**A:** Karina BANFI (kbanfi@hcdn.gob.ar),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

A la Sra. Diputada Nacional Karina BANFI

S/D

Me dirijo a usted en el marco del expediente EX-2022-139765011- -APN-CGD#SGP y en atención a su solicitud de información según se detalla en el anexo IF-2022-139752466-APN-CGD#SGP obrante en las citadas actuaciones.

En referencia a sus consultas expresadas en los puntos 1, 2 y 4, pongo en su conocimiento que, debido a las razones que seguidamente se exponen, esta Cartera de Estado se encuentra imposibilitada de proporcionar los datos solicitados.

Concretamente, cumpla en informarle que lo solicitado se encuentra alcanzado por las excepciones previstas en el artículo 8° de la Ley N° 27.275, incisos “k)” y “l)” por cuanto se trata de *“información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales”* e *“información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación”*.

En tal sentido, corresponde informar que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de esta Ciudad, Dra. María Eugenia CAPUCHETTI, se encuentra a cargo de la instrucción de la causa Nro. CFP 2998/2022 caratulada “... *Sabag Montiel, Fernando Andre y Otros s/ homicidio agravado con ensañamiento-alevosía...*” (radicada por ante la Secretaría Nro. 9 de ese Órgano), y que en el marco de esas actuaciones la Magistrada y el Fiscal Dr. Carlos RÍVOLO han recabado la información que usted requiere, decidiendo implementar el carácter secreto del sumario en los términos de la norma que comunica el art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación, decisión que tal como señala el ordenamiento vigente, debe adoptarse cuando “... *la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad...*”.

Por lo tanto, habiendo tomado carácter judicial la información que se solicita y tomando en consideración los motivos de la reserva impuesta judicialmente, resulta que cualquier dato, nombre o precisión que pudiera darse a conocer podría poner en riesgo la investigación judicial en curso.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, además de las excepciones previamente detalladas, también se configura la expresada en el inciso “j)” del referido artículo 8º de la Ley Nro. 27.275, vinculado a “*información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona*”.

Por otro lado, cabe tener presente que la información de interés público, como concepto jurídico desarrollado a partir de la jurisprudencia nacional e internacional y de la legislación comparada, “... *es aquella que resulta relevante y beneficiosa para la sociedad en general (excluyendo el mero beneficio individual), constructiva del bien común. En tal sentido, será de interés público aquella información cuya divulgación resulte útil para que la comunidad se mantenga informada sobre asuntos que puedan afectarla, se conozca sobre aspectos que incidan en el funcionamiento del Estado, afecten intereses o derechos generales, o acarreen consecuencias importantes*” (v. NO-2017-17004795-APN-DNPDP#MJ).

De tal manera, ante la eventualidad de que se configuren excepciones a la publicidad de la información requerida, debe analizarse en cada caso particular si el interés público se encuentra presente y proporcionado con la finalidad de la cesión de la información. En la solicitud incoada en esta oportunidad no se vislumbran dichos supuestos, toda vez que existe una investigación criminal en curso llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública, tendiente a dilucidar los hechos y circunstancias acaecidos. Específicamente, la defensa del interés general se encuentra en cabeza de dicho órgano en virtud del artículo 120 de la Constitución Nacional. Adicionalmente, resulta necesario tener en cuenta la relevancia institucional de la Vicepresidente de la Nación, teniendo en cuenta la responsabilidad política que recae sobre ella como vice del Poder Ejecutivo Nacional (v. arts. 88 y 57 de la Constitución Nacional). Por tal motivo es preciso garantizar su seguridad integral a fin de que pueda desempeñar su cargo de manera libre, segura y eficaz, lo que supone una cuestión de estado trascendental para el correcto funcionamiento de la democracia representativa.

Habiéndose considerado previamente la existencia de justificación suficiente (la potencial afectación al proceso judicial y al cumplimiento de la normativa vinculada y a la seguridad personal de la señora Vicepresidente) procede, en consecuencia, la reserva de la información y no se corresponde su publicidad.

En conclusión, sobre la base al análisis efectuado hasta aquí, la información solicitada en los puntos 1, 2 y 4 no podrá ser brindada por encontrarse configuradas las excepciones previstas en los incisos j, k y l del artículo 8º de la Ley N° 27.275.

Por último, respecto al punto 3, cabe señalar que la consulta no se encuentra vinculada a la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente todo tipo de dato contenido

en documentos de cualquier formato bajo custodia de este ministerio. Por consiguiente, no se encuentra alcanzado por el marco de la Ley N° 27.275 de derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular saluda atte.